

SECRETARÍA: Sincelejo, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).
Señor Juez, le informo que correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda ejecutiva. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.


ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN: EJECUTIVA
EXPEDIENTE No. 70001-33-33-008-2019-00422-00
DEMANDANTE: ANA MILENA FLÓREZ ROMERO
DEMANDADO: E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN BLAS DE MORROA (SUCRE)

1. ANTECEDENTES

La señora ANA MILENA FLÓREZ ROMERO, actuando en nombre propio, presentó demanda EJECUTIVA contra la E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN BLAS DE MORROA (SUCRE), para que se libere mandamiento de pago a su favor por la suma de Veinte millones de pesos (\$20.000.000), más los intereses moratorios generados desde octubre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, suma que deviene de la cesión de crédito que le hiciera a su favor el señor Javier Francisco Domínguez Meza.

Para demostrar las obligaciones incumplidas cuya ejecución se demanda, la parte accionante presentó los siguientes documentos:

- Acuerdo conciliatorio suscrito por la representante legal y el Coordinador del equipo jurídico externo de la E.S.E. Centro de Salud San Blas de Morroa (Sucre), con la señora Ana Milena Flórez Romero, el 1 de octubre de 2019 (fls.7-10 expediente digital).
- Copia auténtica de la cesión de crédito realizada por el señor Javier Francisco Domínguez Meza a la señora Ana Milena Flórez Romero (fl.11 expediente digital).

- Copia simple de la petición de fecha 6 de febrero de 2017, presentada por el señor Javier Francisco Domínguez Meza ante la E.S.E. Centro de Salud San Blas de Morroa (Sucre) (fl.12 expediente digital).
- Respuesta dada el 16 de enero de 2018 por el Gerente de la E.S.E. Centro de Salud San Blas de Morroa (Sucre), a la petición presentada el 18 de diciembre de 2017 por la señora Ana Milena Flórez Romero (fl.13 expediente digital).
- Copia simple de la respuesta dada el 10 de julio de 2018 por el Gerente de la E.S.E. Centro de Salud San Blas de Morroa (Sucre), a la petición presentada el 12 de junio de 2018 por la señora Ana Milena Flórez Romero (fl.14 expediente digital).
- Copia simple de la respuesta dada el 21 de agosto de 2018 por el Gerente de la E.S.E. Centro de Salud San Blas de Morroa (Sucre), a la petición presentada el 23 de julio de 2018 por la señora Ana Milena Flórez Romero (fl.15 expediente digital).
- Copia simple de la respuesta dada por el Gerente de la E.S.E. Centro de Salud San Blas de Morroa (Sucre), a la petición presentada el 5 de septiembre de 2018 por la señora Ana Milena Flórez Romero (fl.16 expediente digital).
- Copia simple de la respuesta dada el 13 de noviembre de 2018 por el Gerente de la E.S.E. Centro de Salud San Blas de Morroa (Sucre), a la petición presentada en octubre de 2018 por la señora Ana Milena Flórez Romero (fl.17 expediente digital).
- Copia simple de la orden de pago No. 0423 de 4 de julio de 2016 (fl.18 expediente digital).
- Copia simple del certificado de disponibilidad No. 0173 de 1 de julio de 2016 (fl.19 expediente digital).
- Copia simple de certificación de fecha 14 de noviembre de 2018, suscrita por la Gerente de la E.S.E. Centro de Salud San Blas de Morroa (Sucre) fl.20 expediente digital).
- Certificación de fecha 16 de enero de 2018, suscrita por la Tesorera de la E.S.E. Centro de Salud San Blas de Morroa (Sucre) (fl.21 expediente digital).
- Copia simple de la respuesta dada el 18 de julio de 2019 por el Gerente de la E.S.E. Centro de Salud San Blas de Morroa (Sucre), a la petición presentada en 7 de febrero de 2019 por la señora Ana Milena Flórez Romero (fl.22 expediente digital).

- Copia simple del oficio de fecha 18 de julio de 2019, mediante el cual el Gerente de la E.S.E. Centro de Salud San Blas de Morroa (Sucre), acepta la cesión del crédito de fecha 12 de diciembre de 2016, otorgada por el señor Javier Francisco Domínguez Meza a favor de la señora Ana Milena Flórez Romero (fl.23 expediente digital).
- Acta de audiencia de conciliación extrajudicial de fecha 23 de septiembre de 2019 (fls.24-25 expediente digital).
- Constancia de audiencia de conciliación extrajudicial de fecha 23 de septiembre de 2019 (fls.26-27 expediente digital).
- Derecho de petición de fecha 1 de noviembre de 2019 (fl.28 expediente digital).

La demanda está acompañada de los documentos antes relacionados, para un total de veintiocho (28) folios.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 104 del CPACA, establece la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al respecto en su numeral 4 señala:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)”

En cuanto a la competencia de los Juzgados Administrativos para conocer de los procesos ejecutivos, el artículo 155 numeral 7 ibídem, establece:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”

Por su parte, el artículo 297 numeral 4 ibídem, establece lo que constituye título ejecutivo:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...)

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”

Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable al caso por remisión del artículo 299 del CPACA, establece:

*“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.
(...)”*

Ahora bien, el problema principal del asunto se resume en ¿Cuáles son los requisitos para librarse mandamiento de pago?

Problemas asociados: ¿Cuáles son los documentos que constituyen un título ejecutivo?

La tesis de la demandante, es que los documentos aportados reúnen las condiciones de título ejecutivo, por lo cual, debe librarse mandamiento de pago.

La tesis de este Despacho es no acceder a librar mandamiento de pago a favor de la demandante puesto que no se encuentra constituido el título ejecutivo, conforme a la siguiente argumentación:

1.- El proceso ejecutivo tiene su origen en la obligación clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo y cuyo titular es el acreedor.

Para adelantar una acción ejecutiva, es requisito esencial que exista un título ejecutivo, que constituye el instrumento por medio del cual se hace efectiva una obligación, sobre cuya existencia no cabe duda alguna. En este sentido, la ley

procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo.

Al respecto, en providencia del 7 de abril de 2016¹ el H. Consejo de Estado manifestó:

“La Sección Tercera de esta Corporación ha explicado en anteriores oportunidades el alcance de los requisitos sustanciales del título ejecutivo, en los siguientes términos:

“ (...) - **La obligación es expresa** cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones; - **La obligación es clara** cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y - **La obligación es exigible** cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.”² (Negrillas fuera del texto)

Además de las anteriores condiciones de fondo, se exige que en los documentos base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero³.”

2. Los documentos que constituyan el título ejecutivo deben aportarse en original o copia auténtica.

Al respecto, el artículo 215 del C.P.A.C.A. establece:

“Artículo 215. Valor probatorio de las copias.

*Se presumirá, salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto se seguirá el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.*⁴

La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley. (Subrayado fuera de texto)

Para que un documento tenga las características de título ejecutivo, se requiere que éste sea claro, expreso y exigible, lo que constituye las características de fondo que debe tener el mismo, pero además debe cumplir con unas características de forma,

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. C.P. Gerardo Arena Monsalve. Radicado No. 68001-23-31-000-2002-01616-01(0957-15).

² M.P. Ramiro Saavedra Becerra, sentencia del 30 de agosto de 2007, Radicación No. 08001-23-31-000-2003-0982-01.

³ Al respecto ver Consejo de Estado - Sección Tercera, auto de 16 de septiembre de 2004, radicación número 26.726. Consejera Ponente María Elena Giraldo Gómez y Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Providencia del 30 de mayo de dos mil trece (2013). Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Radicación número 18057.

⁴ Inciso 1 derogado por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

que para el caso concreto sería que el mismo fuera aportado en original o copia auténtica. Al respecto, el H. Tribunal Administrativo de Sucre⁵ ha dicho:

“De tal suerte que en estos eventos se aplican las normas que sobre la materia trata el Código General del Proceso no sin aclarar que solo en lo que respecta a los procesos ordinarios contenciosos administrativos (subjetivos y objetivos) en los cuales las partes aportaron las pruebas en copia simple. Empero en tratándose de procesos ejecutivos es menester que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos que establece la ley, esto es, el original o la copia auténtica de los mismos y así lo ha precisado el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera en Sentencia de Unificación de calenda 28 de Agosto de 2013, C.P. Enrique Gil Botero:

“Lo anterior, no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, existirán escenarios – como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.). Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohíja en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad (v.gr. contractuales, reparación directa, nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho), salvo, se itera, que exista una disposición en contrario que haga exigible el requisito de las copias auténticas como por ejemplo el artículo 141 del C.C.A., norma reproducida en el artículo 167 de la ley 1437 de 2011”.

Descendiendo al caso concreto y luego de revisar detenidamente el material probatorio allegado a la contención, observa la colegiatura que los mismos no fueron aportados en copia auténtica, por lo tanto, comparte la Sala la tesis del a quo cuando señala que los documentos aportados como título ejecutivo carecen de autenticidad, conforme al auto mencionado en precedencia.”

3. Caso concreto:

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la parte accionante pretende se libre mandamiento de pago a su favor, por la suma de Veinte millones de pesos (\$20.000.000), más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se realice el pago total de la misma.

Suma que fue acordada el 1 de octubre de 2019, en el acuerdo conciliatorio suscrito entre la accionante, y los señores Javier Arturo Uribe Ramírez y Jheime Rodríguez Sampayo, actuando éstos últimos en calidad de Coordinador del equipo jurídico

⁵ Tribunal Administrativo de Sucre, Sala Tercera de Decisión Oral, Providencia del 16 de junio de 2016, MP. Moisés Rodríguez Pérez, Radicado No. 70001-33-33-009-2016-00004-01

externo y representante legal de la E.S.E. Centro de Salud San Blas de Morroa (Sucre), respectivamente.

Obligación esta que se deriva de la cesión del crédito que realizara el señor Javier Francisco Meza Domínguez a favor de la señora Ana Milena Flórez Romero, por las sumas de dinero que le adeudaba la E.S.E. Centro de Salud San Blas de Morroa (Sucre), por concepto de la liquidación definitiva por haber laborado éste desde el 14 de junio de 2012 hasta el 31 de marzo de 2016, en el cargo de Gerente de dicha entidad.

Ahora bien, observa el Despacho que en el presente caso no se encuentra constituido el título ejecutivo, ello teniendo en cuenta lo siguiente:

Si bien la señora Ana Milena Flórez Romero suscribió un acuerdo conciliatorio el 1 de octubre de 2019, con los señores Javier Arturo Uribe Ramírez y Jheime Rodríguez Sampayo, quienes actúan en calidad de Coordinador del equipo jurídico externo y representante legal de la E.S.E. Centro de Salud San Blas de Morroa (Sucre), respectivamente, no fueron aportados al expediente los soportes que acrediten las calidades en las que actuaban los mismos, a fin de establecerse que éstos estaban facultados para suscribir el acuerdo conciliatorio que ahora se pretende ejecutar.

Por otra parte, tampoco existe en el expediente un acto administrativo mediante el cual la E.S.E. haya realizado el reconocimiento de las prestaciones sociales a favor del señor Javier Francisco Meza Domínguez, esto teniendo en cuenta que los derechos reclamados por la accionante, provienen de la cesión que éste le hiciera de dichas sumas.

Ahora, si bien a folio 21 del expediente digital se aportó certificación expedida por la Tesorera de la E.S.E. Centro de Salud San Blas de Morroa (Sucre), en la que certifica que al señor Javier Francisco Meza Domínguez se le adeudaba la suma de Nueve millones trescientos sesenta y siete mil quinientos noventa y siete pesos (\$9.367.597) por concepto de liquidación definitiva, es de aclararse que ésta no tiene la facultad para comprometer los recursos de la entidad, ello por cuanto quien tiene la facultad de expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo es el Gerente de la E.S.E. Centro de Salud San Blas de Morroa (Sucre), pues al ser éste el ordenador del gasto y el representante legal de la entidad, es quien puede realizar el reconocimiento de los derechos reclamados, pues es quien tiene la capacidad de

ejecución del presupuesto, y a quien le atañe lo relativo a la contratación, comprometer recursos y ordenar el gasto de la entidad.

Téngase en cuenta además, que el valor establecido en la certificación expedida por la Tesorera es de Nueve millones trescientos sesenta y siete mil quinientos noventa y siete pesos (\$9.367.597) y que el acuerdo conciliatorio se firmó por la suma de Veinte millones de pesos (\$20.000.000), sin que se especificara en el mismo de dónde provenía dicho valor o hiciera parte de éste alguna liquidación de la cual pudiera establecerse el valor de los intereses que se habían generado hasta dicho momento, por lo que no existe claridad de la procedencia de las sumas conciliadas.

Y si bien a folio 20 del expediente digital se aportó certificación expedida por la Gerente de la E.S.E., esta no solo fue aportada en copia simple, sino que además en la misma no se establecen los valores adeudados, sino el tiempo laborado por el señor Javier Francisco Meza Domínguez. Y en cuanto a la orden de pago y el registro presupuestal obrantes a folios 18 y 19, estos también fueron aportados en copias simples.

Así las cosas, llega el Despacho a la conclusión que no librará mandamiento de pago a favor de la demandante, puesto que no se encuentra constituido el título ejecutivo, al no encontrarse en los documentos aportados una obligación clara, expresa y exigible.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: No librar mandamiento de pago a favor de la señora ANA MILENA FLÓREZ ROMERO y en contra de la E.S.E CENTRO DE SALUD SAN BLAS DE MORROA (SUCRE), por lo expresado en la parte considerativa.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez en firme esta providencia archívese el expediente, previa devolución de los anexos que obran en el proceso sin necesidad de desglose.

Reconózcase personería jurídica a la doctora ANA MILENA FLÓREZ ROMERO, identificada con la C.C. No. 64.725.795 y T.P. No. 136.222 del C. S. de la J., quien actúa en nombre propio dentro del presente proceso.

Acción: EJECUTIVA
Expediente No. 70001-33-33-008-2019-00422-00
Demandante: ANA MILENA FLÓREZ ROMERO
Demandado: E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN BLAS DE MORROA (SUCRE)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
JUEZ
MMVC

Firmado Por:

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SINCELEJO-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 378b3b3b2c2699adaf50bdc9b452b2c9cad6da68b941c0b816b046d72d41ee6
Documento generado en 16/12/2020 01:56:09 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>